



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 01 de febrero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 29 de enero del 2023, entre los clubes UD Montijo y CD Guadalajara SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

UD MONTIJO

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

3ª Amonestación a **D. Luis Madrigal Caro**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Yeray Gonzalez Luis**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Javier Akapo Martinez**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

CD GUADALAJARA SAD

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Ricardo De Souza Rojas**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.,

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del C.D. Guadalajara SAD, este Juez Disciplinario considera:

Primero. - El C.D. Guadalajara SAD ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la primera amonestación mostrada a su jugador don Ricardo de Souza Rojas.





Resolución de Competición

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

1.- JUGADORES CONVOCADOS

A.- AMONESTACIONES

A.- AMONESTACIONES

- CD Guadalajara SAD: En el minuto 13, el jugador (6) Ricardo De Souza Rojas (50228451Q) fue amonestado por el siguiente motivo: *Sujetar a un adversario impidiendo con ello un ataque prometedor.*

- CD Guadalajara SAD: En el minuto 64, el jugador (6) Ricardo De Souza Rojas (50228451Q) fue amonestado por el siguiente motivo: *Disputar el balón a un contrario de forma temeraria.*

B.- EXPULSIONES

- CD Guadalajara SAD: En el minuto 64, el jugador (6) Ricardo De Souza Rojas (50228451Q) fue expulsado por el siguiente motivo: *Doble Amarilla.*”.

El C.D. Guadalajara SAD presenta escrito de alegaciones en el que solicita que se deje sin efecto la tarjeta amarilla mostrada en el minuto 13 al Sr. De Souza Rojas ya que, entiende el club alegante, los hechos recogidos en el acta arbitral no se produjeron en la forma que se relata, y por ello aporta video sobre esta incidencia, alegando error material manifiesto.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 118.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado





Resolución de Competición

reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 118 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero. – El C.D. Guadalajara SAD manifiesta en su escrito de alegaciones que, en base a la prueba videográfica aportada, se constata la existencia de un error material manifiesto, al entender que de la misma se constata y a la vista de las distintas circunstancias que rodean la acción se proceda a dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada al jugador D. Ricardo de Souza en el minuto 13, pues no sujeta al adversario.

Este Juez Disciplinario Suplente, tras estudiar los argumentos del Club y especialmente, después de ver detenidamente la prueba videográfica aportada, entiende que no es posible apreciar el error material manifiesto que el Club considera concurrente, error que sería el único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, por los motivos que a continuación se expondrán.

La prueba videográfica no prueba la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la decisión arbitral adoptada, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta. El acta arbitral recoge que el citado jugador fue amonestado por “sujetar a un adversario impidiendo con ello un ataque prometedor”, y lo que se aprecia en las imágenes es plenamente compatible con la descripción realizada por el colegiado, no advirtiéndose de forma clara e indubitada que el jugador sancionado no lo sujete, pues se aprecia en el inicio de la jugada que el brazo del jugador sancionado esta justo detrás del jugador contrario, continuando la jugada y cayendo este al suelo. Se debe advertir que el colegiado esta a pocos metros de la jugada.

Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades, incluida la que sostiene el Club.

Por otro lado, estando basada la alegación sobre la consideración de que el derribo se produjera de forma temeraria, se ha de señalar que las imágenes si acreditan la inexistencia del contacto, por lo que nada más habría que indicar la respecto, más allá de reiterar la doctrina consolidada que considera que los Jueces de Disciplina no poseen competencia para valorar esta cuestión, pues pertenece al margen de discrecionalidad técnica del árbitro, como ha recogido en diversas ocasiones el Comité de Apelación, sirva de ejemplo entre ellas la resolución dictada por este órgano en fecha 11 de mayo del 2021. En definitiva, siendo las imágenes





Resolución de Competición

compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado.

Concluido lo anterior, y debido a que lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, se debe concluir que ello no sucede.

Consiguientemente, procede la desestimación de las alegaciones formuladas por el C.D. Guadalajara SAD, manteniendo la amonestación que consta en el acta arbitral y los efectos de esta. En virtud de todo lo anterior, y al constar que el citado jugador fue expulsado en el citado encuentro, este es acreedor de la sanción de un partido de suspensión de acuerdo a lo establecido en el art. 120.1 del CD, y multa accesoria al club en aplicación de lo dispuesto en el art. 52 del CD.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

